

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDENTE AL MARTES 23 DE AGOSTO DE 1898

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Debiendo tener lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico la elección de Diputados provinciales, según dispone el artículo 44 de la Ley provincial vigente, y correspondiendo la renovación en el presente bienio á los distritos de Guadalajara-Cogolludo y Brihuega-Cifuentes, y resultando una vacante en el de Pastrana-Sacedón, por fallecimiento de D. Ramón Serrano Tenajas, en uso de las facultades que me concede el apartado segundo del artículo 59 de la misma Ley, he acordado convocar á elección en los distritos indicados para el domingo 11 del mes de Septiembre próximo.

El domingo 4 del mes venidero, se reunirá la Junta provincial del Censo, y ante ella tendrá lugar la designación de interventores, y el escrutinio general se celebrará el jueves 15 siguiente, ante una Junta compuesta de interventores designados, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Para la práctica de todas las operaciones electorales, recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde habrá de verificarse elección, el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en dicho Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, el que por haberse publicado repetidas veces en *Boletines oficiales* de la provincia, no se inserta á continuación.

Con esta convocatoria principia el periodo electoral en los distritos de Guadalajara-Cogolludo, Brihuega-Cifuentes y Pastrana-Sacedón, y por tanto en su vigor el artículo 91 de la Ley electoral y el 58 de dicho Real decreto, hasta que sean disueltas por el Sr. Presidente las Juntas de escrutinio, y aplicables las demás disposiciones contenidas en el título 6.º de la propia Ley electoral, á todos los actos ú omisiones que se cometan con ocasión de las elecciones que se convocan; en su virtud, y mientras

dure el periodo electoral, quedan en suspenso los expedientes gubernativos de denuncias, propios, montes, cuentas, pósitos ó cualquier otro ramo de la administración, en los pueblos pertenecientes á los distritos donde se convoca elección.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento más riguroso de los preceptos legales que quedan citados, encareciéndoles al propio tiempo el mayor celo y diligencia para evitar se ejerzan coacciones que tiendan á impedir la libre emisión del sufragio.

Del recibo de este *Boletin* me darán aviso los Sres. Alcaldes.
Guadalajara 23 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

JUAN SANCHEZ LOZANO.

Debiendo tener lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico la elección de Diputados provinciales según dispone el artículo 14 de la Ley provincial vigente, y correspondiendo la renovación en el presente bienio á los distritos de Guadalajara-Cogolludo y Brihuega-Ciñueras, y resultando vacante en el de Pasturas-Sacedon por fallecimiento de D. Ramón de la Cruz, en uso de las facultades que me concede el artículo 29 de la misma Ley, he acordado convocar á elección en los distritos indicados para el domingo 11 del mes de Septiembre próximo.

El domingo 4 del mes referido, se reunió la Junta provincial del censo, y ante ella tendió lugar la designación de interventores, y el acta de esta sesión se celebró el jueves 10 siguiente, que por Junta provincial general se celebró el jueves 17 de dicho mes, en el que se acordó la designación de interventores designados, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 del Real decreto de 2 de Noviembre de 1890.

Para la práctica de todas las operaciones electorales, recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde deba haber de verificarse elección, el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en dicho Real decreto de designación de 2 de Noviembre de 1890, el que por haberse publicado repetidas veces en Boletines oficiales de la provincia, no es necesario su continuacion.

Con esta convocatoria principia el periodo electoral en los distritos de Guadalajara-Cogolludo, Brihuega-Ciñueras y Pasturas-Sacedon, y por tanto en su vigor el artículo 61 de la Ley electoral, y el 5 de dicho Real decreto, hasta que sean disueltas por el Sr. Presidente las Juntas de escrutinio, y aplicables las demás disposiciones contenidas en el título 6.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL